



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00186-00

DEMANDANTE: RAÚL TADEO ORTEGA PÁJARO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por RAÚL TADEO ORTEGA PÁJARO, contra la MUNICIPIO DE LOS PALMITOS

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. La parte accionante deberá adecuar el poder conferido, toda vez que el artículo 74 del CGP, exige que tratándose de poderes *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, de tal manera que no se confundan con otros. Y se puede visualizar que en el poder conferido no se evidencia cual es la petición que se pretende con la demanda instaurada.
2. Con respecto a las direcciones para efectos de notificación, el artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros

aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: "7°. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica*". Exigencia que no fue cumplida en el sub-lite, toda vez que a folio 06 del expediente se observa que para efectos de notificaciones se indicó la misma dirección tanto para el demandante como para su apoderado, aspecto que deberá ser subsanado, toda vez que la norma exige distinción entre una y otra.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

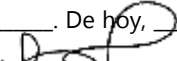
JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.



JANNELLY PÉREZ FADUL
Secretaria